

INFORME SECRETARIAL: El demandado ÓSCAR MAURICIO HURTADO GARCÍA fue notificado de la orden de pago proferida en su contra, de manera personal, el día 25 de julio de 2023.

El término para pagar y/o excepcionar le transcurrió durante los días 26, 27, 28, 31 de julio y 01, 02, 03, 04, 08, 09 de agosto de 2023, el demandado dejó transcurrir el término sin que hiciera algún pronunciamiento. Días inhábiles 29, 30 de julio y 05, 06, 07 de agosto de 2023.

Existen respuestas de las entidades bancarias, la Secretaría de Movilidad de Manizales comunico que se inscribió la medida de embargo en el vehículo de placas TTZ42D y la Cámara de Comercio de Manizales informó que procedió con la inscripción de la medida de embargo de los establecimientos de comercio: SAN JUANITAS EMPANADAS matrícula 150481, SAN JUANITAS EMPANADAS NUMERO 2 matrícula 172307 y SAN JUANITAS EMPANADAS NUMERO 3 matrícula 183671.

Manizales, 16 de agosto de 2022.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1181
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ÓSCAR MAURICIO HURTADO GARCÍA
RADICADO:	170014003007-2023-00418-00

Se deja en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las respuestas de las diferentes entidades bancarias donde informan lo concerniente a la ineffectividad y/o efectividad de la medida cautelar decretada.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes rubros:

- a) Por \$35.723.781., como capital representado en el pagaré número 009005332454, suscrito por el demandado el día 17 de abril de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa

estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 13 de agosto de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 07 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida de manera Personal, el día 25 de julio de 2023, habiendo transcurrido los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior respuesta recibida de la Cámara de Comercio de Manizales en donde informan que procedió con la inscripción de la medida de embargo de los establecimientos de comercio: SAN JUANITAS EMPANADAS matrícula 150481, SAN JUANITAS EMPANADAS NUMERO 2 matrícula 172307 y SAN JUANITAS EMPANADAS NUMERO 3 matrícula 183671, para los fines legales pertinentes.

Inscrito como se encuentra el embargo de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil No 150481, 172307 y 183671 de propiedad del demandado, procede su secuestro. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

Se agrega al proceso la anterior comunicación procedente de la Secretaría de Tránsito y de Movilidad de Manizales, en la cual informa que se acató la medida de embargo decretada por este despacho respecto del vehículo de placas TT42D de propiedad del demandado.

Se requiere a la parte actora para que en el término de ocho días siguientes a la notificación de este auto allegue el certificado donde aparezca debidamente registrado el embargo del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, frente a ÓSCAR MAURICIO HURTADO GARCÍA y en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con la matrícula mercantil No 150481, 172307 y 183671 de propiedad del demandado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado el funcionario comisionado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

Sexto: Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de ocho días siguientes a la notificación de este auto allegue el certificado donde aparezca debidamente registrado el embargo del vehículo de placas TTZ42D.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 122 DEL 17 AGOSTO DE 2023 MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4b3f3fa10eb3a6b2b1cba1e3730927e8b5a88f04eee01ca00e8cf18764f95**

Documento generado en 16/08/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>